



Expediente N° 50001 31 03 003 1999– 00833 00
Villavicencio, dos (02) de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folios 253y ss del cuaderno principal, el despacho dispone:

Rechazar y no dar trámite a la solicitud allegada por la apoderada judicial de NUBIA ESTELA ALONSO CARVAJAL y ALFREDO BOLIVAR TAFUR, toda vez que no se evidencia dentro del expediente que sean o hayan sido parte dentro del proceso de referencia, sumado a ello, de los anexos que acompañan la solicitud, no se allegó prueba o documento alguno que acredite que se encuentra legitimada para realizar este pedimento, es decir que ostente la calidad de heredero de la señora María Bertilda Tafur.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
_____ Secretaria



Expediente N° 50001 31 03 003 2011– 00027 00

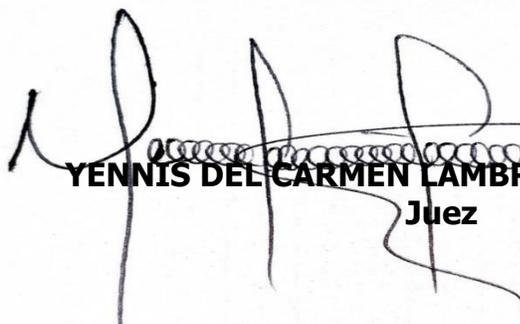
Villavicencio, dos (02) de septiembre de 2021.

Téngase en cuenta lo informado por la apoderada de la parte demandante, respecto de la decisión tomada por la Superintendencia de Notariado y Registro mediante Resolución No. 04554 de 24 de mayo de 2021.

Previo a continuar con el trámite procesal que corresponde, se REQUIERE a la apoderada de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, allegue Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-48973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, con una fecha de expedición no superior a un (01) mes.

Vencido el término otorgado, ingrese al despacho nuevamente a fin de proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaria



Expediente N° 50001 31 03 003 2018 – 00147 00
Villavicencio, dos (02) de septiembre de 2021.

En atención al memorial allegado por la apoderada de la ejecutante Banco de Bogotá, y una vez revisado el contrato de cesión obrante a folio 61 del cartular, el despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 285 del Código General del Proceso, aclara que la cesión de crédito recae únicamente sobre la obligación obrante en el pagaré No. 356870851.

Requírase a Central de Inversiones S.A – CISA, a fin que acredite el cumplimiento a la orden dada en el inciso 4º del auto de 09 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaría
--